

REPÚBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 09 de Setiembre de 2019

 VISTOS:

El expediente N° 034-2017, que contiene el Informe N° 507-2019-ST-ORH/INEN del 05 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, y;

 CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; así como también, en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

 Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*;

 Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 507-2019-ST-ORH/INEN de fecha 05 de setiembre de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomendó que se eleve a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el Expediente N° 034-2017; por el cual, se informó la presunta falta administrativa disciplinaria de los servidores **CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO**, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, perteneciente al Régimen Laboral del

Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y **MANUEL GERARDO ALVARADO BRICEÑO**, Coordinador de Servicios Generales de la citada Oficina, perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios, a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada en la Carta presentada por el Sr. Luis Alberto Macedo Ortiz, y se disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 507-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 05 de setiembre de 2019, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores: **CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO** y **MANUEL GERARDO ALVARADO BRICEÑO**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la citada servidora; y se disponga del archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVICIO/GPS "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dé fecha 21 de junio de 2016;

Que, de los documentos que obran en el expediente se advierte que mediante Carta recibida el **21 de setiembre de 2016**, el señor Luis Alberto Macedo Ortiz, denuncia ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, presunto abuso de autoridad en su agravio, cometido por el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Sr. Carlos Medina Delgado, al haberle negado información respecto del Sr. Manuel Alvarado Briceño, quien no cumpliría el perfil para el puesto de Coordinador de Servicios Generales, no se encuentra colegiado y habilitado, además que dicho cargo no existe en el MOF del INEN; solicitando además la destitución y cancelación del Contrato Cas del citado servidor.

Que, mediante Hoja de Registro N° 09619 se derivó el escrito presentado por el señor Luis Alberto Macedo Ortiz, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Oficina de Asesoría Jurídica, y al Área de Selección, para su atención.



Que, mediante Informe N° 17-2016-SCM-ORH-OGA/INEN recibido el 20 de diciembre de 2016, la Servidora ABG. Sandra Victoria Chapoñan Mendoza, Asesora Legal de la Oficina de Recursos Humanos, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, que se comunique al Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería Mantenimiento y Servicios, el incumplimiento por parte del servidor Manuel Gerardo Alvarado Briceño, del requisito de experiencia laboral requerido para el puesto de Coordinador de Servicios Generales que ocupa, por lo que se debe evaluar la renovación de su contrato; asimismo, se remita el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la atención de acuerdo a sus competencias.



Que, mediante Memorando N° 1694-2016-ORH-OGA/INEN recibido el 22 de diciembre de 2016, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, traslado el precitado Informe N° 17-2016-SCM-ORH-OGA/INEN, al entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Carlos Enrique Medina Delgado, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones señaladas.

Que, mediante Memorando N° 2825-2016-OIMS-OGA/INEN recibido el 02 de enero de 2017, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, MG. Carlos Medina Delgado, comunicó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, que no renovará el Contrato Administrativo de Servicios del servidor Manuel Alvarado Briceño;

Que, del precitado Memorando N° 2825-2016-OIMS-OGA/INEN, se advierte que fue derivado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en fecha 02 de enero de 2017, conforme se advierte del sello de recepción del citado documento;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa de los servidores: **CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO** y **MANUEL GERARDO ALVARADO BRICEÑO**, en fecha **21 de setiembre de 2016**, conforme se advierte del sello de recepción de la Carta presentada por el Sr. Luís Alberto Macedo Ortiz;

Que, a través del Informe N° 507-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 05 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, que corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO** y **MANUEL GERARDO ALVARADO BRICEÑO**, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de la presunta falta administrativa de los citados servidores;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que



las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un mayor a un (01) año”** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, por lo tanto, se determina claramente que, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la presunta falta administrativa; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la falta, deberá declararse prescrito;



Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;



Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”*;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *“La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 507-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar de corresponder el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 21 de setiembre de 2017; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta el 21 de setiembre de 2017;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunicó a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, *“(…) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (…)”*;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **CARLOS ENRIQUE MEDINA DELGADO**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **MANUEL GERARDO ALVARADO BRICEÑO**, en su condición de Coordinador de Servicios Generales de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE
ABOG. VICTOR ROBALFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

